



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), catorce (14) de abril del año dos mil
veintitrés (2023).**

RADICADO: 950013189001- 2010-00025- 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJA
DEMANDADO: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDWIN
CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR
CHIQUILLO Y HADISSON CHIQUILLO SERNA

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, ingresan las diligencias al Despacho a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 26 de enero de 2023, en el que solicita, se revoque lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia, que ordenó tomar nota del embargo ordenado por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta, cuando se solicite, el pago de dineros que han sido consignados a órdenes de este juzgado.

Para resolver el asunto, se debe iterar, que la norma ha predicado en que aspectos debe realizarse la prelación de créditos en procesos judiciales; de manera concreta el Código Sustantivo de Trabajo y la Seguridad Social ha definido, para que opere la prelación de créditos solo serán tenido en cuenta los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías, y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que pertenezcan a la primera clase establecida por el artículo 2495 del Código Civil teniendo privilegio excluyente sobre todos los demás.

Al libelo de la norma en comento, los créditos de primera clase definidos en el artículo 2495 ibídem, no tiene contemplado lo relativo al cobro de Honorarios, como bien lo señala el recurrente, por lo tanto, resulta contrario a derecho que se ubiquen estas obligaciones por encima de las obligaciones civiles como la que nos ocupa en este proceso. Lo anterior, concuerda con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹

¹ T-1033 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Por lo anterior, se advierte que le asiste razón al recurrente, y no se podrá dar aplicación a la figura de prelación del crédito, y la medida cautelar ordenada por el Juez Laboral no podrá registrarse arriba de la medida ordenada previamente por este Juzgado. Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del pasado 26 de enero de 2023, y en su lugar se omite la anotación del embargo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio. De esta decisión remítase nota a ese Despacho.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia queda incólume.

TERCERO: Remítanse las diligencias al Tribunal Superior de San José del Guaviare, a fin de que se tramiten los recursos de alzada pendientes.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy

_____ La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1340431c327d1664267e07710e06c434e383a7df024beb977b653deaf405245**

Documento generado en 14/04/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>